

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00353-00

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: DIANA PAOLA NOVOA HERNANDEZ

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS LNS-876, automóvil marca Kia, modelo 2023, color negro, promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A. contra DIANA PAOLA NOVOA HERNANDEZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los PARQUEADEROS enunciados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00355

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: IVAN DANIEL ARIAS SANCHEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios, son de mínima cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00357

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ANGIE DANIELA ZARTA TRIANA

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 ejusdem, indíquese el nombre, domicilio e identificación del representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil

veinticuatro (2024).

No.2024-00359

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S. A. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN MANUEL ESCUDERO OSPINA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA contra JUAN MANUEL ESCUDERO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1º Por la suma de \$93.838.312,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 20 de Marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$8.804.886,00 pesos M/cte.

Se niega la orden de pago por el excedente de la suma de dinero solicitada en el numeral 2º del acápite de pretensiones, como quiera que la suma aquí indicada fue el monto por el cual fue girado el citado pagaré.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO obra como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00361

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAURICIO TORO VALBUENA

DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ BELTRAN

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con apoyo en lo normado en el numeral 2º del artículo 82 ejusdem, indíquese el domicilio del demandante.

3º. Con fundamento en lo previsto en el art.10º del art.82 in fine, menciónese la dirección electrónica del demandante.

4º. Con fundamento en lo normado en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, afirmese, alléguese las evidencias de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil

veinticuatro (2024).

No.2024-00363

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: GUISELL XIMENA PERILLA MONTAÑO

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra GUISELL XIMENA PERILLA MONTAÑO, por las siguientes sumas de dinero.

CON RESPECTO AL PAGARE No.3164803:

1º Por la suma de \$65.346.554,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 21 de Marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$6.229.597,00, por concepto de intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4º Por la suma de \$538.684,00, por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE
No.4960793012713723:

1º Por la suma de \$2.460.246,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 21 de Marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$140.684,00, por concepto de intereses remuneratorios, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

4º Por la suma de \$7.320,00, por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. BETSABE TORRES PEREZ obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil

veinticuatro (2024).

No.2024-00365

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.

DEMANDADO: SANDRA LILIANA HERNANDEZ SILVA

Reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra SANDRA LILIANA HERNANDEZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1º Por la suma de \$62.531.848,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 22 de Marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

3º Por la suma de \$2.440.937,00 pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00221

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARY SANCHEZ MONTAÑEZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00231-00

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JESUS MARIA CAÑATE RAMIREZ

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS MBZ-646, automóvil marca Mazda 3 ALL NEW, modelo 2012, color plata ariane, servicio particular, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra JESUS MARIA CAÑATE RAMIREZ.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los PARQUEADEROS enunciados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ como apoderada de AECSA S. A. S., sociedad quien a su vez funge como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00239

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL SALGADO MORA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$52.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios, son de mínima cuantía, pues obsérvese que en el líbello demandatorio se está deprecando librar orden de apremio por el valor de tres (3) pagarés pero obsérvese que en éste sólo se aportaron dos(2) títulos valores, esto es, los identificados con Nos.4888760 y 86465354, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiéase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00241

Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARATIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINESA S. A. BIC

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MIRANDA CUEVAS

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria como quiera que no se dió cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se indicó la identificación de la demandada y el domicilio del representante legal de la sociedad demandante.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil

veinticuatro (2024).

No.2024-00243

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COBRANDO S. A. S.

DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI ARCINIEGAS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de COBRANDO S. A. S. contra OSCAR GIOVANNI ARCINIEGAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado como base de recaudo:

1º Por la suma de \$56.442.131,00, por concepto de capital.

2º Por los intereses moratorios de la anterior sumas de dinero liquidados desde el 03 de Agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o en el art.8º de la Ley 2213 de 2022, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA obra como representante legal de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00245-00

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: OMAR ENRIQUE ARANGO JIMENEZ

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo de manera digital.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No. 2024-00251-00

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDWIN DANIEL SANCHEZ GALVIS

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,
DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS KNR-627, automóvil marca Chevrolet Captiva, modelo 2023, color blanco arco bicapa, servicio particular, promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra EDWIN DANIEL SANCHEZ GALVIS .

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los PARQUEADEROS enunciados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00255

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO GIRALDO GIRALDO

DEMANDADO: WILLY DE JESUS GOMEZ TIRADO y OTRO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva como quiera que no se dió cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio de la misma, esto es, que no se allegaron las evidencias de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado WILLY DE JESUS GOMEZ TIRADO.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada -de manera digital-. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00653

Ref: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GRACIELA MORA DE CASTILLO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SIERRA GUERRA

Estando el asunto que nos ocupa al Despacho para continuar con el trámite procesal de rigor como lo es el de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en los arts.372 y 373 del C. G. del P., de la revisión de la contestación de la demanda, observa el Despacho en esta oportunidad que hay que dar aplicación a lo previsto en el art.61 del C. G. del P., efectuando la integración del contradictorio con la señora ANDREA MARCELA LAGOS SIERRA, persona que puede verse afectada con las resultas de la sentencia que aquí se profiera, razón por la que el Despacho

DISPONE:

1º. ORDENAR LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO llamando como litisconsorte necesario a la señora ANDREA MARCELA LAGOS SIERRA.

2º. NOTIFIQUESELE a la citada el auto admisorio de la demanda y del presente proveído, en la forma prevista en el art.292 del C. G: del P., concordante con la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Inciso segundo art.61 del C. G. del P.

3º SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO hasta tanto la citada se haga parte en el proceso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).
No.2024-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESTUPIÑAN MAHECHA

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el art.92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda ejecutiva de manera digital.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00087-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: NORMA CAROLINA ACOSTA BAUTISTA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico nacostabautista@gmail.com, quien, conforme lo evidencia el plenario no esgrimió medios exceptivos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2024-00005-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.

DEMANDADO: RINGO CHIRAY GONZALEZ LABRAÑA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico ringo.gonzalez@gmail.com, quien, conforme lo evidencia el plenario no esgrimió medios exceptivos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01125-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: WILMER ALBERTO NUÑEZ SANTA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-01045-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: HELMER HECTOR CASTILLO VALOYES

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00965-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A.

DEMANDADO: DANIEL ESTIVEN MARIN CHICA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico danielmarinchica@hotmail.com, quien, conforme lo evidencia el plenario no esgrimió medios exceptivos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00663-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S. A.

DEMANDADO: HUELLA URBANA AMBIENTAL S. A. S. y LUIS GERMAN GIRALDO MEJIA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó por conducta concluyente quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medios exceptivos.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).
No.2023-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S. A. S.
DEMANDADO: LUIS DAVID JATIVA LOPEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00343-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: CLARIDAD PATRICIA GARCIA SUAREZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).
No.2023-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S. A.
DEMANDADO: JOSE ROBERTO BARRENECHE CORREA

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHON EDISON HUERFANO CAICEDO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la parte demandada se le notificó a través de Curador Ad-Litem, previo su emplazamiento efectuado en legal forma, auxiliar de la justicia quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos en favor de su representado.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. OPORTUNIDAD PROCESAL.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hacen uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2023-00207-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JHON EDISON HUERFANO CAICEDO

En atención a la solicitud elevada por el Curador Ad-litem y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de \$150.000.00 pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-01065-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: LUIS ORLANDO CAICEDO TRONCOSO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00955-00

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: JLX PROYECTOS S. A. S. y OTRO

Como quiera que el Curador Ad-Litem designado en auto anterior manifestó no aceptar la designación del cargo discernido, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los demandados al Dr. JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico jlibardo_quiroga@hotmail.com,, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2022-00451-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A.

DEMANDADO: ADRIANA CAMARGO GUZMAN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).
No.2022-00437-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CORREDOR PUERTO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 05 de Abril de 2024. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

No.2021-00851-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S. A. S.

DEMANDADO: SANDRA LILIANA CHAVES CLAVIJO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito, elaborada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado como quiera que de la revisión de la liquidación de costas, elaborada por la secretaría del Juzgado, se observa que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

En firme el presente proveído proceda la secretaría a enviar el proceso que nos ocupa a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en
el día de hoy 05 de Abril de 2024.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario